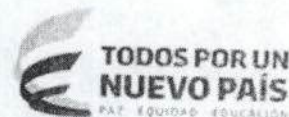




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500919031



20175500919031

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS
CL 76BIS NO. 17 - 05 PARQ. ENTRADA BR BRISAS DEL ROSARIO
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36532 de 04/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

532
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3 6 5 3 2 DE 4 AGO 2017

()

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74338 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803701E, contra ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, numerales 3, y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74338 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 216830348803701E, contra **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.**

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.
2. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. El Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió el listado al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones encontrando entre ellos a **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.**
4. Establecido el presunto incumplimiento de las resoluciones antes citadas, en cuanto al plazo para la entrega de la información financiera del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente a los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia la Resolución No. 74338 del 19/12/2016 en contra de **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.** Dicho acto administrativo fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE** el día 27/12/2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1**, allego escrito de descargos a la entidad bajo el radicado No 20175600044052 del 12/01/2017 allegado por correo electrónico el mismo día, dentro del término legal establecido.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74338 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 216830348803701E, contra **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.**

Artículo 11. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación)

Programación de envío de información

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Información financiera

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

Artículo 12. Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1**, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013 que al tener consagra:

Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74338 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 216830348803701E, contra **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.**

CARGO SEGUNDO: ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la **SUPERTRANSPORTE**, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información subjetiva quedando los plazos de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
00 - 06	desde 29/04/2014 hasta 02/05/2014	49 - 55	desde 29/05/2014 hasta 03/06/2014
07 - 13	desde 05/05/2014 hasta 07/05/2014	56 - 62	desde 04/06/2014 hasta 06/06/2014
14 - 20	desde 08/05/2014 hasta 12/05/2014	63 - 69	desde 09/06/2014 hasta 11/06/2014
21 - 27	desde 13/05/2014 hasta 15/05/2014	70 - 76	desde 12/06/2014 hasta 16/06/2014
28 - 34	desde 16/05/2014 hasta 20/05/2014	77 - 83	desde 17/06/2014 hasta 19/06/2014
35 - 41	desde 21/05/2014 hasta 23/05/2014	84 - 90	desde 20/06/2014 hasta 25/06/2014
42 - 48	desde 26/05/2014 hasta 28/05/2014	91 - 99	desde 26/06/2014 hasta 01/07/201

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, el cual define las fechas de transmisión de la información objetiva, quedando los nuevos plazos de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
00 - 05	desde 02/07/2014 hasta 03/07/2014	51 - 55	desde 30/07/2014 hasta 31/07/2014
06 - 10	desde 04/07/2014 hasta 07/07/2014	56 - 60	desde 01/08/2014 hasta 04/08/2014
11 - 15	desde 08/07/2014 hasta 09/07/2014	61 - 65	desde 05/08/2014 hasta 06/08/2014
16 - 20	desde 10/07/2014 hasta 11/07/2014	66 - 70	desde 08/08/2014 hasta 11/08/2014
21 - 25	desde 14/07/2014 hasta 15/07/2014	71 - 75	desde 12/08/2014 hasta 13/08/2014
26 - 30	desde 16/07/2014 hasta 17/07/2014	76 - 80	desde 14/08/2014 hasta 15/08/2014
31 - 35	desde 18/07/2014 hasta 21/07/2014	81 - 85	desde 19/08/2014 hasta 20/08/2014
36 - 40	desde 22/07/2014 hasta 23/07/2014	86 - 90	desde 21/08/2014 hasta 22/08/2014
41 - 45	desde 24/07/2014 hasta 25/07/2014	91 - 95	desde 25/08/2014 hasta 26/08/2014
46 - 50	desde 28/07/2014 hasta 29/07/2014	96 - 99	desde 27/08/2014 hasta 28/08/2014

De conformidad con lo anterior, **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1,** presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución No 3698 de marzo 13 de 2014, que al tenor consagra:

"Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993." (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74338 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 216830348803701E, contra **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.**

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación del Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 46 de la Ley 336 de 1996... Literal c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, en lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Copia del certificado de notificación de la Resolución No. 74338 del 19/12/2016.
3. Copia de escrito de descargos y sus respectivos anexos bajo el radicado No 20175600044052 del 12/01/2017, allegado por correo electrónico el mismo día.
 - 3.1 Copia de la Resolución No. 000076 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte mediante la cual se habilita a **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.**
 - 3.2 Copia del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.
 - 3.3 Copia del balance comparativo de Diciembre de 2014 con Diciembre de 2013.
 - 3.4 Copia de estado de cambios en el patrimonio a 31 de Diciembre de 2014.
 - 3.5 Copia de estados de resultados comparativo Diciembre 31 de 2014.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS:

MEDIANTE RADICADO No 20175600044052 del 12/01/2017 allegado por correo electrónico el mismo día, **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1,** presento escrito de descargos y en el precisa:

1. La empresa **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS,** fue creada mediante acta constitutiva el 14 de Noviembre de 2012, según consta en el Certificado de existencia y representación legal e la Cámara de Comercio.
2. Durante los años 2013 y 2014 **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS,** realizó gastos per-operativos de constitución de empresa y gestiones administrativas para lograr adquirir la resolución que nos habilita como empresa de Transporte de carga, mientras tanto, al no poder realizar actividades de transporte la empresa alquila la maquinaria de su propiedad para la consecución de ingresos.
3. Así mismo durante los años 2013 y 2014 la empresa no prestó servicios de transporte ni recibió ingresos por concepto de actividades conexas al transporte, radicando el día 17 de septiembre del

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74338 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 216830348803701E, contra ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.

2015 la documentación requerida por el Ministerio de Transporte Territorial Santander acatando así la normatividad descrita en el decreto 173 de 2001, vigente en su época.

4. Es así como el 23 de diciembre de 2015 con base a las diligencias descritas anteriormente, el ministerio de transporte mediante resolución 000076, habilitó ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la habilitación otorgada a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1, esta fue mediante la Resolución No 000076 de 2015, como consecuencia final se tiene entonces que la empresa no era sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia para las vigencias en las cuales se requería presentar la información financiera, esto es para los años 2012 y 2013, como consta en la siguiente captura de pantalla:

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO 000076 DE 2015
 ()
 Por medio de la cual se Habilita la Empresa de Transporte ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con Nit No. 9005698081, para prestar el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga.
LA DIRECTORA TERRITORIAL SANTANDER
 En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1990, 336 de 1996, El Decreto 173 de 2001, Art. 2.2.1.7.2.5 del Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 087 del 17 de enero de 2011,
CONSIDERANDO:
 - Que mediante estudio radicado en éste despacho bajo el N° 2015-468-002820-2 de Agosto 25 de 2015, la Empresa ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con Nit No. 9005698081, a través de su Representante legal solicitó a este despacho la Habilitación para la prestación del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga.
 - Mediante oficio con Radicado No. 2015-468-003494-2 de Noviembre 23 de 2015, presente alcance al radicado inicial con No. 2015-468-002820-2 de Septiembre 17 de 2015, dando lugar a entrega de documentos relacionados con el Estado Financiero y Notas Contables de la Empresa con corte a Septiembre 30 de 2015.
 - Que el Artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1079 de 2015 que compila el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 y señala los requisitos para obtener la habilitación en la prestación del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga.
 - Que mediante Estudio Técnico No 057 de Diciembre 16 de 2015, al cual hace parte de la presente Resolución, se estableció que la documentación presentada cumple con los requisitos exigidos y a que la Empresa se acogió al Parágrafo 2° del Artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1079 de 2015 que compila el Decreto 173 de febrero 5 de 2001.
 - Que el decreto 087 de Enero 17 de 2011, faculta a las Direcciones Territoriales para Otorgar, Negar, Modificar y Revocar la Habilitación para la prestación del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga.
 - Que en mérito de lo expuesto este despacho
RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: Habilitar a la Empresa de Transporte ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con Nit No. 9005698081, para prestar el Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga con las siguientes características:
MODALIDAD: CARGA
RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL
CAPITAL O PATRIMONIO LIQUIDO EXIGIDO: \$644.250.000,00
CAPITAL O PATRIMONIO LIQUIDO PRESENTADO: \$756.383.140,00
 NIT: 9005698081
 Domicilio Principal: Barrancabermeja
 Dirección Comercial: Vereda Llanito El Típico
 Teléfono: 3102205276/3203409256
 Email: ademir73@hotmail.com

7/12

(B)

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74338 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 216830348803701E, contra ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Con lo anterior, observa el Despacho que para resolver favorablemente la **Resolución No. 74338 del 19 de Diciembre de 2016** no se requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, ya que no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida mediante la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1**, por el presunto incumplimiento de no reportar dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1**, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No. 74338 del 19 De Diciembre 2016, por la presunta transgresión a lo establecido en las resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; y por medio de la resolución No

AUTO No.

DE

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 74338 del 19/12/2016, dentro del expediente virtual No. 216830348803701E, contra ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1.

3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la resolución No 5336 del 09 de abril de 2014 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de al ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, NIT. 900569808-1, en BARRANCABERMEJA / SANTANDER, en la CL 76BIS NO. 17 - 05 PARQ. ENTRADA BR BRISAS DEL ROSARIO, o utilizando el medio de comunicación más idóneo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución archívese el expediente, sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 6 5 3 2

0 4 AGO 2017

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera. B.
Revisó: José Luis Morales / Valentina Rubiano Coord. Grupo Investigaciones y Control.

3 8 17 04 AGO 2017

Consultas Estadísticas Veedoras Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANCABERMEJA
Número de Matrícula	0000087808
Identificación	NIT 900569808 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170704
Fecha de Matrícula	20121114
Fecha de Vigencia	20301114
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	761896246.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	47340000.00
Empleados	3.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 7230 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.
- * 4290 - Construcción de otras obras de ingeniería civil
- * 0811 - Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
- * 8130 - Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
Dirección Comercial	CASA 51 LA RANCHERRIA CORREGIMIENTO EL LLANITOCALLEJON GUTIERREZ
Teléfono Comercial	3102205376
Municipio Fiscal	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CL 76BIS NO. 17 - 05 PARQ. ENTRADA BR BRISAS DEL ROSARIO
Teléfono Fiscal	3102205376
Correo Electrónico	adeguti73@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS	BARRANCABERMEJA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión vrubiano



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Cf. 1501 Bogotá, Colombia



Cámara de Comercio de Bogotá
CERTIFICADO ESPECIAL PARA LA VERIFICACIÓN DE FIRMAS VIRTUALES CCM
Código de Verificación: jmkcbezzrv
Fecha expedición: 20/08/2017 10:25:10. Fecha de Vigencia: 03/08/2018 No. Documento: 100

CODIGO DE VERIFICACION: jmkcbezzrv

FINDE DEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBRERO DE RESERVA.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$0


IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Buenaventura contenida en este certificado electrónico es emitida por una entidad de certificación afuera del territorio nacional por la Superintendencia de Industria y Comercio, en conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1996 para el caso jurídico y probatorio de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativovisor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez al momento del mismo, la autenticidad al utilizar el código de verificación jmkcbezzrv. Para mayor información consulte al correo: pmp@cameracmcc.org.co o al teléfono: 011 243 441 2000 ext. 2000.

Al realizar la verificación podrá visualizar y descargar una imagen vacía del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la emisión.

La firma electrónica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario judicial a que haga sus veces de la Cámara de Comercio quien avale este certificado. La firma no tiene ni respalda la firma digital en los documentos electrónicos.

	MinTransporte Ministerio de Transportes	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005698081
NOMBRE Y SIGLA	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Santander - BARRANCABERMEJA
DIRECCIÓN	VEREDA LLANITO EL TIPICO
TELEFONO	3102205376
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3203409256 - adeguti73@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	NILTON ADEMIRGUTIERREZBELEÑO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
76	23/12/2015	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

STANDARD
MILITARY
RECORDS

RECORDS
OFFICE

DATE

TIME

ADVIS

NOTE

PAGE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500849511



Bogotá, 04/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS
CL 76BIS NO. 17 - 05 PARQ. ENTRADA BR BRISAS DEL ROSARIO
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36532 de 04/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

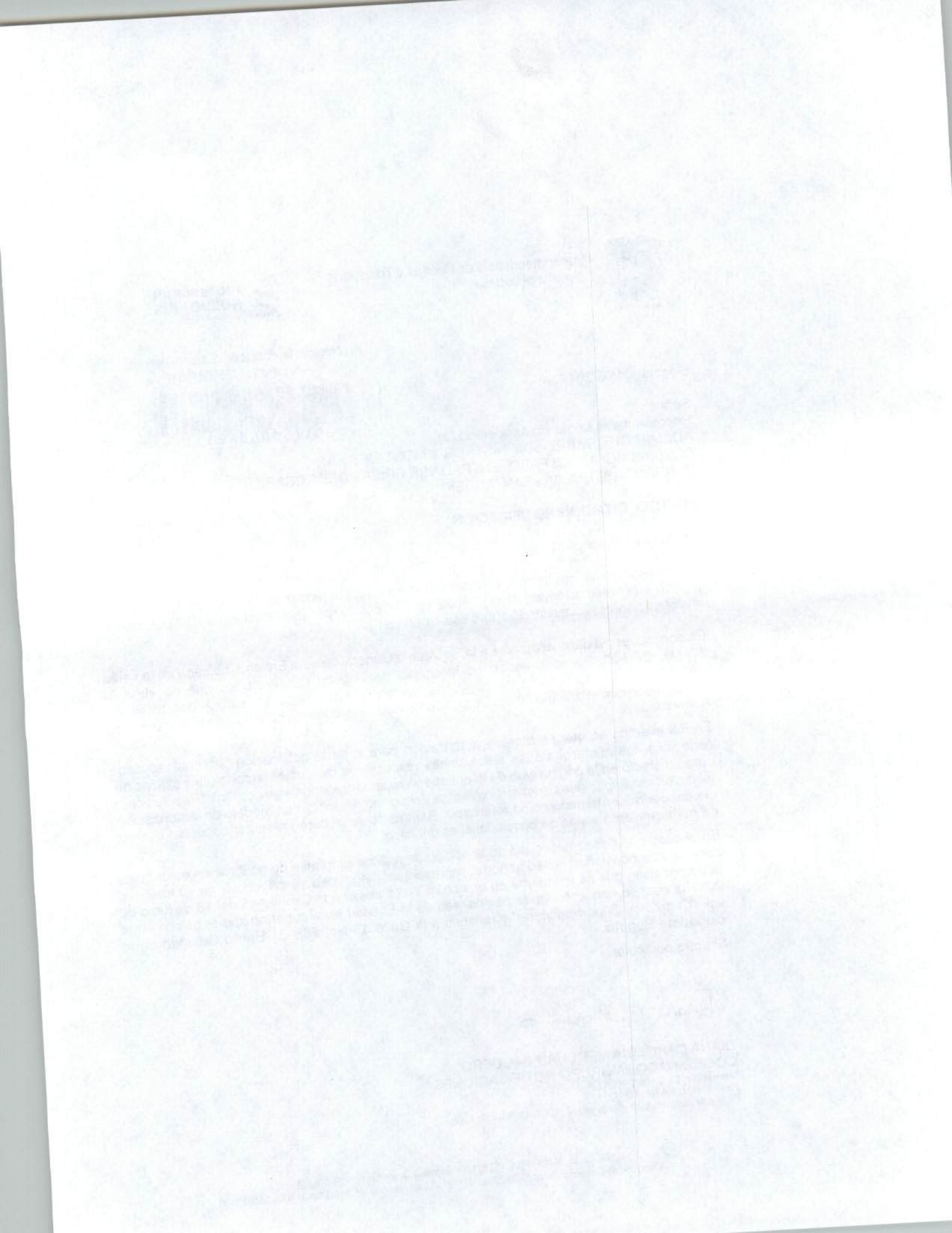
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



472	Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado		
1 2	Dirección Errada	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado	
1 2	No Reside	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado	
			1 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. 28 AGO 2017						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

C.C. 13.568.674
 Fernando Agudelo A.



Representante Legal y/o Apoderado
 ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS
 CL 76BIS NO. 17 - 05 PARQ. ENTRADA BR BRISAS DEL ROSARIO
 BARRANCABERMEJA - SANTANDER

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 58
 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN812910147CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS
 Y MONTAJES SAS

Dirección: CL 76BIS NO. 17 - 05
 PARQ. ENTRADA BR BRISAS DEL
 ROSARIO

Ciudad: BARRANCABERMEJA

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 24/08/2017 14:18:05

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

CALLE 37 #28B-21
 TEL 2393379

